

PROYECTO DE LEY
“QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO”

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer principios y reglas para la organización administrativa del Estado.

Art. 2°.- Finalidad.

La presente ley tiene como finalidad lograr una organización administrativa eficiente del Estado, para responder a las necesidades de la población y satisfacer el contenido de los derechos, de conformidad con los fines institucionales, la disponibilidad de recursos y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Art. 3°.- Organización administrativa del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos, el Estado se organiza administrativamente en organismos y entidades descentralizadas.

Art.4°.- Organismos.

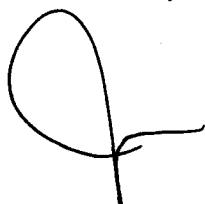
Los organismos son parte de la administración central del Estado, carecen de personalidad jurídica propia y tienen asignadas, constitucional o legalmente, determinadas competencias.

Art. 5°.- Entidades descentralizadas.

Las entidades son personas jurídicas de derecho público y tienen asignadas, constitucional o legalmente, determinadas competencias, que son ejercidas con autonomía dentro de los límites fijados.

Art. 6°.- Ámbito de aplicación.

Están sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley únicamente los organismos y entidades incluidos en el Presupuesto General de la Nación, que, en su conjunto, se denominan instituciones públicas a los efectos de esta ley.



La aplicación al Poder Judicial y al Poder Legislativo sólo corresponderá a la organización requerida para el ejercicio de sus funciones materialmente administrativas. En ningún caso alcanza a la organización que tengan establecida para las funciones jurisdiccionales y legislativas, que respectivamente ejercen.

Están excluidas las municipalidades y las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, que se regirán por sus regulaciones especiales en la materia. No obstante, podrán considerar como referenciales las disposiciones de la presente ley.

Art. 7º.- Autoridad normativa y técnica.

El Poder Ejecutivo es la autoridad normativa y técnica de aplicación de la presente ley. Dictará las reglamentaciones operativas para el cumplimiento del objeto y finalidad de la ley, y podrá delegar funciones de establecimiento de criterios en las instituciones públicas que determine, de acuerdo con las competencias de cada una.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo adoptarán sus respectivas disposiciones operativas para la organización de su estructura administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley y en línea con los criterios de la autoridad normativa.

**TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES
PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y
FUSIÓN**

Art. 8º.- Principios generales.

Para la creación, organización, modificación, supresión y fusión de las instituciones públicas, deberán aplicarse los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** la naturaleza, finalidades, funciones, estructura orgánica y atribuciones deberán estar definidas en disposiciones legales.
- b) **Sostenibilidad:** ajustarse a la disponibilidad de recursos garantizando la sostenibilidad fiscal.



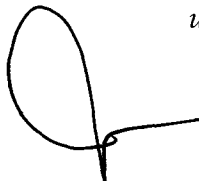
SECRETARÍA
MARIO ALDO SÉNITZ
2015-2015

- c) **Excepcionalidad:** la creación será excepcional y responderá a la inexistencia de organismos y entidades dirigidas a satisfacer cierta necesidad pública no garantizada.
- d) **No duplicidad:** no deberán duplicarse funciones y competencias ejercidas por otras instituciones públicas. Iguales o similares funciones no deberán ser duplicadas al interior de los organismos y entidades, salvo que sean ejercidas en ámbitos territoriales o misionales diferentes.
- e) **Jerarquía en la organización:** la organización se efectuará en un régimen jerarquizado, sobre la base de competencias, funciones, responsabilidades administrativas y grados de autonomía que se requieran para facilitar la toma de decisiones. En la organización de las instituciones públicas, se evitará la subdivisión jerárquica que responda a la excesiva especialización.
- f) **Orientación por resultados:** deberá tener como base una gestión por resultados que busque mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública y responder de forma concreta a las necesidades de la población, en el marco de los fines institucionales.
- g) **Necesidad pública e interés general:** deberán responder al interés general, motivados exclusivamente por causas de necesidad pública.

Art. 9º.- Instrumentos de aprobación.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución con relación a la estructura y organización del Estado, será aprobado por:

1. **Ley:** la creación, modificación, fusión, o supresión de las instituciones públicas, así como el establecimiento, modificación o derogación de sus respectivas cartas orgánicas.
Asimismo, la creación, modificación, fusión o supresión de viceministerios y direcciones generales o dependencias con alcance jerárquico equivalentes.
2. **Decreto del Poder Ejecutivo:** la reglamentación de las leyes de creación o cartas orgánicas de las instituciones públicas, así como la creación de unidades dependientes por debajo del nivel de director general en el caso de los organismos del Poder Ejecutivo, en los casos que no estén reglados de otro modo por ley.
3. **Resolución de la máxima autoridad del organismo o entidad:** los reglamentos internos, manuales de organización y funciones, cambios de denominaciones y organización de las direcciones en coordinaciones y departamentos o sus equivalentes, y la creación de unidades ejecutoras de proyectos.



MARÍA ALEJO BEMÍTEZ

SECRETARÍA

CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 12.- Estructura administrativa de las instituciones públicas.

La estructura administrativa de las instituciones públicas, consistente en su división orgánica, se organiza jerárquicamente hasta en un máximo de seis niveles, incluido el correspondiente al órgano encargado de la conducción política, sea unipersonal o colegiado.

Mayormente, adoptarán las siguientes denominaciones para los diferentes niveles de su estructura administrativa, por debajo de la máxima autoridad institucional: viceministerios, direcciones generales, direcciones, coordinaciones y departamentos. La adopción de denominaciones distintas responderá a la naturaleza de la institución pública.

Dentro de su organización, las instituciones públicas podrán contar con otros órganos determinados por leyes o cuyas creaciones deriven de habilitaciones legales para el efecto.

Art.13.- Criterios para definición de estructuras administrativas.

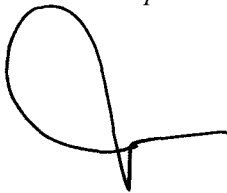
Los niveles jerárquicos así como la dimensión y el número de órganos o dependencias serán definidos a partir de las necesidades objetivas que deban satisfacerse y la disponibilidad de recursos.

En la definición de las estructuras administrativas se propenderá a una mayor proporción de los órganos o dependencias del ámbito sustantivos o misionales con relación a los órganos o dependencias del ámbito administrativo y de asesoramiento y de apoyo operativo, a la par de limitar los niveles máximos verticales y horizontales de la división orgánica, en función de la racionalización de los recursos.

El Poder Ejecutivo determinará, en la reglamentación, los mecanismos que hagan efectivos los criterios establecidos.

Art.14.- Clasificación de ámbitos de organización administrativa.

Los ámbitos de organización administrativa de una institución pública se clasifican, según el tipo y la naturaleza de las funciones de los órganos o dependencias, en:



Federación
MARIO ABOC BENITEZ
20-X-2013

- a) **Ámbito de conducción política:** reservado a las funciones propias de las autoridades políticas de la institución, vinculadas a la toma de decisiones, conducción y supervisión, con responsabilidad política respecto al logro de los objetivos de la institución.
- b) **Ámbito sustantivo o misional:** corresponde a las funciones directamente relacionadas con el objeto, la competencia y los fines de la institución.
- c) **Ámbito administrativo:** concerniente a las funciones vinculadas a la administración de los recursos de la institución, de conformidad con las regulaciones de administración financiera del Estado.
- d) **Ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo:** reservado a las funciones no comprendidas entre las propias del ámbito administrativo ni sustantivo o misional, que brindan asesoría y soporte para el cumplimiento de los fines institucionales.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Art. 15.- Competencia.

La competencia es el conjunto de potestades que, en virtud del ordenamiento jurídico, corresponden a una institución pública, órgano o autoridad administrativa, y definen su ámbito de actuación.

La competencia será propia cuando es determinada por ley, ejercida de manera autónoma y bajo propia responsabilidad. La competencia será ajena cuando su ejercicio es trasladado por su titular, sin impedimento legal de por medio.

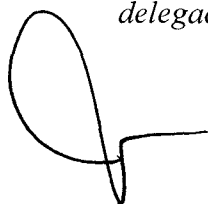
Art. 16.- Desconcentración.

Las competencias propias podrán ser asignadas, en virtud de una norma de alcance general, a un órgano dependiente. Esta asignación será permanente y solo puede dejarse sin efecto por derogación o modificación de la norma que la confiere.

El órgano superior ejercerá el control de legalidad como el control de oportunidad de los actos o actuaciones del órgano desconcentrado.

Art. 17. Delegación.

Los órganos superiores podrán trasladar a sus inferiores facultades de su competencia, mediante acto administrativo que determinará el alcance de la delegación.



MAJIO ABDO SÉNTEZ
2016 - 2023

La transferencia será transitoria y el superior podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto y retomar su ejercicio o conferirla a otro órgano. La delegación no conlleva la transferencia de la titularidad de la competencia.

La competencia deberá ejercerse según los términos en que fue delegada. Podrán dictarse instrucciones y reglas de coordinación relativas al ejercicio de las facultades delegadas.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.

El órgano que recibe la delegación se encuentra sometido, por parte del superior, al control de oportunidad y al control de legalidad.

Art.18. Limitaciones a la delegación.

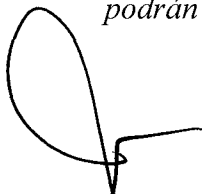
En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de las competencias relativas a:

- a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Congreso y sus respectivas cámaras.*
- b) La potestad reglamentaria y la sancionadora.*
- c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.*
- d) Las materias en que así se determine por norma con rango de ley.*

Los actos administrativos que dispongan las delegaciones del ejercicio de competencias y su revocación serán publicados en el portal institucional correspondiente.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Salvo autorización legalmente establecida, las competencias delegadas no podrán ser objeto de delegación.



MARIO ALDO BENITEZ
1973-01-15

Art. 19. Delegación de firma.

El titular de una institución pública podrá delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 18, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa.

La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten corresponde al delegante, el delegado no podrá resolver y se limitará a firmar lo resuelto por el titular.

En los actos administrativos firmados por delegación se dejarán constancia de la resolución que dispuso la delegación, así como de los datos identificatorios del delegante y del delegado.

Art 20. Encomiendas de gestión.

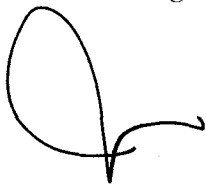
Una institución pública podrá encomendar a otra la realización de actividades o tareas de carácter material o técnico, propias de su competencia, cuando no cuente con los recursos o la capacidad técnica suficiente para llevarlas a cabo.

La encomienda de gestión no alterará la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad de la institución pública encomendada, únicamente, ejecutar la concreta actividad material o técnica objeto de la encomienda.

No podrán encomendarse prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de suministro y contrataciones públicas, ni podrá encargarse a personas sujetas al derecho privado.

Art 21. Formalización de la encomienda de gestión.

La formalización de la encomienda de gestión se ajustará a las siguientes reglas:



DIARIO OFICIAL
2018 - 300

- a) *Cuando la encomienda de gestión se realice entre organismos dependientes del Poder Ejecutivo deberá formalizarse por acuerdo expreso. El Poder Ejecutivo regulará los requisitos y contenido para tales acuerdos, que incluirán, cuando menos, expresa mención de los organismos involucrados, la tarea o actividad encomendada, el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión que se encomienda.*
- b) *Cuando la encomienda de gestión se realice entre organismos y entidades se formalizará mediante firma del correspondiente acuerdo entre ellas, que deberá ser publicado en los portales institucionales correspondientes. El acuerdo tendrá el contenido mínimo señalado en el literal a) del presente artículo.*

Art. 22.- Sustitución.

El titular de una institución pública así como los titulares de sus órganos serán sustituidos temporalmente en casos de vacancia no definitiva, vacaciones, ausencia o enfermedad, en la forma constitucional o legalmente establecida.

A falta de regulación específica, la designación de sustitutos será realizada en la forma establecida en la reglamentación de la presente ley.

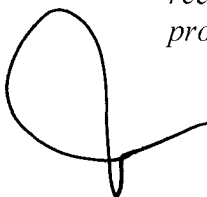
La sustitución conlleva, únicamente, el desplazamiento transitorio de la titularidad de la competencia.

En los actos administrativos dictados en el marco de la sustitución constarán la resolución de designación, los datos del titular y los datos del sustituto.

Art. 23. Avocación.

Un órgano superior podrá atraer para sí el conocimiento y decisión de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos dependientes, cuando por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial se determine conveniente, siempre y cuando no se trate de competencias asignadas por disposiciones constitucionales o legales.

La avocación será fundada en todos los casos y deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento. Contra la decisión de avocación no cabrá recurso alguno, aunque podrá ser impugnada al recurrir la resolución del procedimiento.



MANUEL ABDO RIVERA
2015

Art. 24.- Cooperación.

Las instituciones públicas, en su relacionamiento, se regirán por el principio de cooperación, y, en consecuencia, deberán:

- a) *facilitar de forma oportuna la información que se le solicite sobre las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, salvo las excepciones previstas legalmente.*
- b) *prestar colaboración y asistencia que pudieran ser requeridas por las demás instituciones públicas para el ejercicio de sus competencias, conforme con las disponibilidades institucionales. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con las facultades legales que tengan otorgadas, los organismos podrán suscribir convenios para formalizar los términos de la cooperación.*

En el caso de las relaciones entre los organismos y entidades, la cooperación se desarrollará en el marco de los instrumentos y procedimientos que, de manera común, establezcan.

CAPÍTULO IV

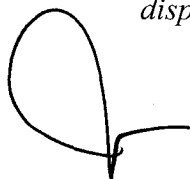
DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DEPENDENCIAS DE ASESORAMIENTO Y APOYO OPERATIVO

Art. 25.- Unidades de Administración y Finanzas.

Las Unidades de Administración y Finanzas (en adelante, UAF) son órganos dependientes de la máxima autoridad de la institución pública, que tendrán a su cargo la administración de los recursos patrimoniales, financieros y presupuestarios de la institución pública, dentro de un marco de transparencia, racionalización y simplificación administrativa.

Podrán establecerse Subunidades de Administración y Finanzas (en adelante, SUAF) que dependerán jerárquica y funcionalmente de la UAF institucional.

La organización y función de las UAF y SUAF, respectivamente, se regirán por las disposiciones que regulen la administración financiera del Estado y las establecidas en la presente ley. En caso de contradicción, prevalecerá lo dispuesto en la presente.



La creación o habilitación, así como el cierre de las UAF y SUAF de las instituciones públicas serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de administración financiera del Estado que resulten aplicables y las contenidas en esta ley.

Las UAF y SUAF conforman el ámbito administrativo de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 14.

Art. 26.- Categorización de las instituciones públicas.

Las instituciones públicas serán categorizadas, según la complejidad de labores y la envergadura de recursos que requieran administrar para el cumplimiento de sus fines institucionales.

La categorización constituirá la base para la determinación del estándar de organización requerida para las UAF y SUAF, así como para las dependencias pertenecientes al ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo.


El Poder Ejecutivo establecerá, por sí o por delegación, los criterios particulares a ser considerados para la determinación de los niveles. Podrá actualizar los criterios por nivel o ajustarlos a las necesidades particulares de las instituciones, según considere pertinente, para la mayor satisfacción de las necesidades públicas.

La categorización institucional no será aplicable al Poder Judicial ni al Poder Legislativo.

Art. 27.- Procedimiento general para la categorización de instituciones públicas a crearse o fusionarse.

Las propuestas legislativas de creación, organización o fusión de instituciones públicas deberán contar con el parecer técnico del Ministerio de Hacienda respecto al nivel que corresponderá.

Con la solicitud del parecer, se deberá indicar el nivel considerado correcto para la institución. Se deberá acompañar las evidencias que fundamenten el pedido, que deberán basarse en los criterios establecidos para dicho efecto.



MINISTERIO DE HACIENDA
MARIO ANDRÉS BENÍTEZ
2023

Cuando la solicitud no especifique el nivel considerado correcto o cuando las evidencias presentadas no resultaren suficientes para justificar el nivel petitionado, se presumirá que corresponde al nivel de menor complejidad y envergadura, salvo que el Ministerio de Hacienda determine la correspondencia de otro nivel.

El Ministerio de Hacienda podrá reglamentar los plazos y trámites para la solicitud del parecer técnico.

Art. 28.- Adecuación al parecer técnico del Ministerio de Hacienda.

Las propuestas legislativas que carezcan del parecer técnico no tendrán tratamiento legislativo hasta tanto se expida el Ministerio de Hacienda. Tampoco tendrán tratamiento aquellas que no se encuentren ajustadas a sus términos.

Art. 29.- Asignación necesaria de la categoría institucional.

Las leyes de creación, organización o fusión de instituciones públicas promulgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no cuenten con categoría institucional asignada, recibirán aquella que se adecue a los criterios establecidos por el Poder Ejecutivo para el efecto.

Art. 30.- Centralización de UAF y dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo.

El Ministerio de Hacienda trabajará en el diseño de metodologías que permitan la centralización de la administración de las funciones y estructuras organizativas de las UAF o SUAF, así como de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo de los organismos del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá proponer mecanismos de centralización, unificada o por agrupaciones, pudiendo aplicar la centralización de forma gradual, por niveles de categoría institucional, por sectores, por funciones de la UAF o SUAF y las dependencias de asesoramiento y apoyo, que apunten a la mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión y el gasto público.



Art. 31.- Adecuación de las UAF, SUAF y dependencias correspondientes al ámbito de asesoramiento y apoyo operativo.

Determinadas y asignadas las categorías institucionales, las instituciones públicas adecuarán sus UAF, SUAF y dependencias que correspondan al ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo, conforme con lo determinado en este capítulo.

En el proceso de adecuación se garantizará, sobre todo, el respeto de los derechos laborales de los funcionarios afectados. El personal de carrera asignado a las dependencias que han sido objeto de adecuación podrá ser reasignado al servicio misional.

Para dicho efecto serán aplicados las reglas de movilidad laboral y los regímenes establecidos en las regulaciones de la función pública y la carrera del servicio civil vigentes.

**TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO**

Art. 32.- Conformación del Poder Ejecutivo.

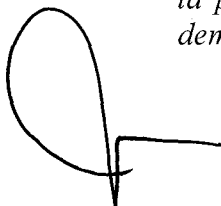
El Poder Ejecutivo está integrado por:

- a) La Presidencia de la República.*
- b) La Vicepresidencia de la República.*
- c) El Consejo de Ministros.*
- d) Los ministerios.*
- e) Los organismos y entidades dependientes, relacionados o vinculados al Poder Ejecutivo por ley.*

**CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Art. 33. Del Presidente de la República.

El Presidente de la República es el jefe del Estado y de Gobierno, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, dirige y aprueba la política general, sectorial y multisectorial del Gobierno nacional. Sus demás deberes y atribuciones se encuentran establecidos en la Constitución.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Art. 34.- Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

El Gabinete Civil es el órgano responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones.

En el decreto de organización y funciones del Gabinete Civil se establecerá la estructura administrativa, las competencias y sus funciones generales, así como las relaciones entre los órganos que lo integran y su vinculación con los organismos y entidades del Estado.

El Gabinete Civil podrá estar conformado además por oficinas y asesorías presidenciales sin estructura administrativa propia, que podrán ser unipersonales. Cuando sean necesarios recursos para el cumplimiento de las funciones de tales oficinas y asesorías, la UAF de la Presidencia de la República se encargará de la dotación, de conformidad con las disposiciones administrativas, financieras y presupuestarias correspondientes.

Art. 35.- De las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República.

Las secretarías ejecutivas son órganos sin personalidad jurídica, dependientes administrativa y jerárquicamente de la Presidencia de la República, cuya creación será por ley.

Tendrán como función coordinar, administrar y gestionar áreas estratégicas o transversales. No podrán ejercer funciones de rectoría, que son de competencia exclusiva de los ministerios.

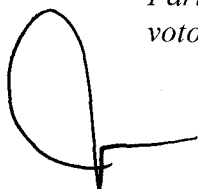
**CAPÍTULO III
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Art. 36.- La Vicepresidencia.

El Vicepresidente de la República tiene las funciones establecidas en la Constitución.

Representará al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, en las actividades que el titular del Poder Ejecutivo determine.

Participará de las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.



MANUEL JOSÉ BARRERA

2015-0013

Coordinará las relaciones con el Poder Legislativo, especialmente en lo que respecta a las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo y a las decisiones que requieren de la prestación de acuerdos constitucionales.

El Presidente de la República establecerá la estructura administrativa organizacional de la Vicepresidencia de la República, así como las funciones y atribuciones de sus órganos.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 37.- Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros estará integrado por los ministros del Poder Ejecutivo y será presidido por el Presidente de la República o, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República. Cuenta con las competencias establecidas en el artículo 243 de la Constitución.

Corresponderá al Consejo de Ministros, específicamente:

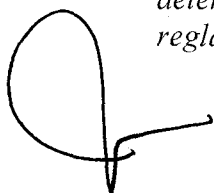
- a) proponer, coordinar y evaluar las políticas generales y multisectoriales.*
- b) aprobar, para su validez, cualquier acuerdo que comprometa el desarrollo legislativo y la implementación de políticas públicas.*
- c) adoptar resoluciones sobre asuntos de interés público, que, por sus características, excedan el ámbito de competencia de una sola cartera de Estado.*
- d) emitir consideraciones sobre los anteproyectos de leyes que el Presidente de la República someta a su deliberación.*

La organización y el funcionamiento del Consejo de Ministros será determinado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V DE LOS MINISTERIOS

Art. 38.- Naturaleza jurídica y creación.

Los ministerios son organismos de derecho público creados por ley, dependientes jerárquicamente del Poder Ejecutivo, que tienen a su cargo diseñar, proponer, supervisar, promover y ejecutar las políticas relativas a las materias de su competencia, así como asumir y ejercer la rectoría de determinados sectores conforme con lo establecido en esta ley y su reglamentación.



MANO ADD. SENATOR

2013-01-23

La creación, fusión o supresión de un ministerio se realizará a propuesta del Poder Ejecutivo. El ámbito de competencia de cada ministerio, la estructura básica y funciones serán determinados por ley, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

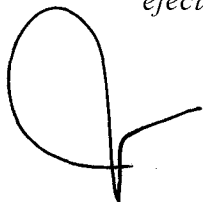
Art. 39.- Funciones de los ministerios.

Corresponderá a los ministerios, sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas leyes de creación, o carta orgánica, las siguientes funciones generales:

- a) Diseñar, formular y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, las políticas sectoriales en el ámbito de su competencia.*
- b) Promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales, así como los planes y proyectos de desarrollo relativos a su sector.*
- c) Ejercer la rectoría sobre las políticas nacionales de su sector conforme con el ordenamiento legal.*
- d) Orientar la eficiencia de la administración del sector mediante directrices técnicas para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.*
- e) Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión sectorial conforme con la normativa legal aplicable.*
- f) Coordinar con las instituciones bajo su rectoría la elaboración o revisión de los anteproyectos de leyes o de decretos aplicables al sector.*
- g) Promover, con alcance sectorial, mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.*
- h) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por ley o por disposición expresa del Poder Ejecutivo.*

Art. 40.- Ministros.

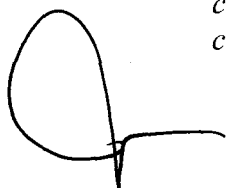
Los ministerios están a cargo de ministros, quienes son los responsables de la dirección y gestión de los negocios y asuntos públicos confiados a la cartera. Bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan las políticas relativas a las materias de su competencia.



SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
BOGOTÁ, D.C.

Los ministros son nombrados por decreto del Poder Ejecutivo y deben reunir los requisitos establecidos en la Constitución para ocupar el cargo. Les corresponde, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y sus respectivas leyes de creación, o carta orgánica, los siguientes deberes, atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación política y administrativa del Ministerio.*
- b) Dirigir y gestionar los asuntos que competen al ministerio.*
- c) Proponer al Presidente de la República la estructura administrativa del ministerio a su cargo, para su aprobación.*
- d) Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.*
- e) Dictar reglamentos en materias de su competencia, que no correspondan legalmente al titular de la administración del Estado o a otra institución pública.*
- f) Participar en la preparación del anteproyecto de Presupuesto General de la Nación con la determinación de prioridades para el cumplimiento de las políticas generales y sectoriales, conforme con las pautas presupuestarias que se fijen.*
- g) Coordinar e impartir las directrices estratégicas a los organismos y entidades que integran su sector.*
- h) Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo conforme con la competencia en razón de la materia.*
- i) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo propuestas de proyectos de leyes y de decretos relativos al sector bajo su rectoría.*
- j) Participar en las reuniones del Consejo de Ministros y de otros órganos de coordinación que se establezcan conforme con el ordenamiento jurídico.*
- k) Proponer al Poder Ejecutivo los nombres de los candidatos a máximas autoridades de los organismos y entidades que integran el sector bajo su rectoría, que cumplan con los requisitos de idoneidad, cuando no se determine legalmente otra manera de nominación y designación.*
- l) Mantener informado al Presidente de la República sobre las actividades de su competencia.*
- m) Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido para la armonización de las actividades que competen a cada uno.*



ESTADO PLURAL
MARIO ALDO BERNI 57
2011

- n) Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con su competencia, en medios preferentemente digitales.
 - o) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo y las demás que establezcan las leyes.
- Son responsables por los actos que firman y, solidariamente, de los que acuerdan con los demás ministros.

Art. 41.- Subsecretarías o viceministerios.

Cada ministerio podrá contar con subsecretarías o viceministerios, de conformidad con la exigencia de las respectivas áreas de competencia. Su establecimiento y la asignación de sus funciones básicas deberá realizarse por ley.

Las subsecretarías o viceministerios estarán a cargo de viceministros nombrados por el Poder Ejecutivo, que dependerán jerárquicamente del ministro. Deberán contar con perfil calificado para el cargo de acuerdo con la competencia legalmente asignada a la subsecretaría o viceministerio.

No podrán nombrarse viceministros, o cargos equivalentes, para desempeñar funciones de los ámbitos administrativos o de asesoramiento y apoyo operativo. La instancia y el cargo serán reservados exclusivamente para el ámbito sustantivo o misional.

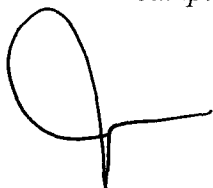
Art. 42.- Incompatibilidades.

Durante el desempeño de sus cargos los ministros y subsecretarios o viceministros deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o entidades con que se relacionan.

**CAPÍTULO VI
DE LA CENTRALIZACIÓN EN MATERIA DE OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA**

Art. 43.- Centralización de gestión de obras de infraestructura.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante, MOPC) podrá centralizar, bajo su administración, la gestión de obras de infraestructura que requieran los organismos del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus fines institucionales, desde su llamado a contratación.



REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
MOPC

El MOPC podrá tomar intervención en la gestión, supervisión y verificación de los contratos de las obras de infraestructura, independientemente a la fuente de financiamiento y en cualquier etapa en que se encuentre la ejecución, conforme con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

En la reglamentación se preverá además las disposiciones generales para la planificación, programación y ejecución de obras de infraestructura por parte de los organismos, en concordancia con las normas que rigen la materia. Asimismo, contendrá los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería que sean necesarios para la asignación de recursos al MOPC para la gestión.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RECTORÍA

Art. 44.- Rectoría.

Las entidades descentralizadas que ejercen, por determinación legal, competencias propias de la administración pública, se relacionarán con el Poder Ejecutivo a través de los ministerios señalados en las leyes respectivas o, de no preverse expresamente, el Presidente de la República determinará el ministerio, a proposición del Consejo de Ministros, con base en las competencias asignadas.

La entidad descentralizada decidirá sobre las materias de su competencia sin depender del control del Poder Ejecutivo, salvo el control de legalidad, el control de ajuste a las políticas establecidas y los demás legalmente determinados.

Las entidades descentralizadas deberán adecuar sus planes institucionales y desarrollar sus actividades para contribuir con la implementación de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales, y cumplir con las directrices de índole técnica emitidas por el ministerio a través del cual se relacionan o vinculan con el Poder Ejecutivo, que serán sus respectivos rectores.

La rectoría implica el poder de vigilancia sobre las entidades descentralizadas, que faculta al ministerio rector a recabar y obtener información concreta sobre las actividades de la entidad, con el objeto de determinar el cumplimiento e implementación de las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo.



MARIO ALEJO BRITTO

2011

En caso de inobservancia o desviación de las políticas, el ministerio rector correspondiente dictará las directrices técnicas para la adecuación de las actividades desarrolladas por las entidades descentralizadas a las políticas establecidas.

De no cumplir con las directrices técnicas, el ministerio rector informará esa circunstancia al Presidente de la República, que podrá, en su caso, ejercer el control de legalidad respecto de los actos y actuaciones de la entidad descentralizada y adoptar las demás medidas habilitadas por ley.

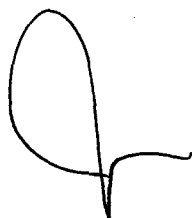
Art. 45.- Del seguimiento de las políticas públicas.

A efectos del artículo anterior, cada ministerio rector realizará, continuamente, el seguimiento de la adecuación de las actividades de las entidades descentralizadas a las políticas generales, sectoriales y multisectoriales.

Art. 46.- Mecanismos de coordinación interinstitucional de las entidades descentralizadas con el ministerio rector.

Para la coordinación efectiva interinstitucional se implementarán los siguientes mecanismos:

- a) Facilitar al ministerio rector los respectivos proyectos de planes institucionales, conforme con las especificaciones y plazos establecidos en el decreto reglamentario de la presente ley.*
- b) Atender las orientaciones estratégicas impartidas por el ministerio rector y realizar los ajustes que proponga a los planes institucionales de la entidad.*
- c) Adecuar el enfoque del presupuesto de la entidad a las directrices técnicas del rector para la implementación efectiva de las políticas, y de conformidad con las normas presupuestarias de aplicación general.*
- d) Participar en las instancias orgánicas que se establezcan bajo coordinación del ministerio rector.*
- e) Facilitar, en caso de solicitud, información al ministerio rector sobre la ejecución del plan institucional basado en el enfoque de presupuesto por resultado, así como los resultados generales de la gestión del periodo que se requiera, proyectos de la entidad, normativas internas y toda aquella información relevante para el seguimiento del cumplimiento de las políticas del sector.*



Ministerio de Planificación
MARIO PEDRO BARRÓN
2014-003

- f) Remitir al ministerio rector, de oficio o a petición, las reglamentaciones y medidas de carácter general adoptadas que afecten al ámbito de competencia del sector.

Art. 47.- Comisiones técnicas.

Cada ministro rector podrá establecer comisiones para la evaluación continua de las políticas generales, sectoriales y multisectoriales establecidas, con el objeto de elevar al Consejo de Ministros los informes técnicos para la revisión y, en su caso, ajustar las políticas para mejorar el nivel de satisfacción de las necesidades de la población.

Las comisiones serán órganos integrados al ministerio rector, sin personería jurídica ni administración propia, establecidas mediante acto administrativo, que contendrá, cuando menos:


- a) La ubicación orgánica dentro de la estructura del ministerio rector y su dependencia jerárquica inmediata.
- b) El objeto y las funciones generales y específicas de la comisión.
- c) Las reglas de funcionamiento.
- d) La precisión de que no conllevará ningún pago adicional por las funciones que se ejerzan dentro de la comisión.
- e) El periodo de duración de su existencia.

Art. 48. Comisiones sectoriales y multisectoriales.

El Poder Ejecutivo podrá conformar comisiones sectoriales y multisectoriales con integrantes del sector público o público-privado con el único objeto de recabar información relevante sobre las políticas implementadas y evaluar su orientación.

Las comisiones sectoriales y multisectoriales serán órganos sin personería jurídica ni administración propia, conformadas por decreto, que tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) La ubicación orgánica dentro del Poder Ejecutivo.
- b) La precisión del objeto y las funciones de la comisión dentro de los límites que se establecen en la presente ley.
- c) La autoridad del sector público que la presidirá.
- d) Las reglas de su funcionamiento.



SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
BOGOTÁ, D. C.

- e) *La indicación clara que sus integrantes en ningún caso podrán percibir remuneración, bajo ninguna denominación, por su participación.*
- f) *El periodo de duración de su existencia, en los casos de integración público - privado.*

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 49.- Resolución de conflicto entre instituciones públicas.

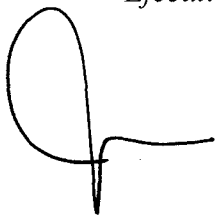
Cuando las discrepancias o conflictos generados entre instituciones públicas dependientes, relacionadas o vinculadas con el Poder Ejecutivo, no puedan ser resueltos a través de negociaciones entre las partes, las autoridades respectivas someterán el caso a conocimiento del Poder Ejecutivo, para su resolución.

Si el conflicto versare sobre la interpretación jurídica de las normas de competencia, se solicitará parecer previo y vinculante a la Procuraduría General de la República, para la adopción de la decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 50.- Categorización de las instituciones públicas preexistentes.

El Ministerio de Hacienda realizará, de forma gradual y progresiva, la categorización de las instituciones públicas existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, conforme con lo establecido en el Capítulo IV del Título II, para determinar la estructura administrativa de la UAF y SUAF, así como de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo a que deberán ajustarse, según el nivel asignado.

En los casos de instituciones públicas cuyas UAF, SUAF o dependencias del ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo fueron establecidas por ley, el Ministerio de Hacienda, con base en los análisis técnicos que estime pertinentes llevar adelante, propondrá la adecuación requerida al Poder Ejecutivo, para su presentación como iniciativa legislativa.



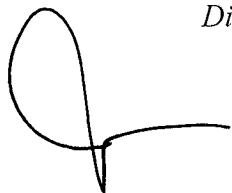
CARICABO BENEFIT
2018-2019

Cuando el establecimiento fuera realizado por norma de rango inferior a ley, el Ministerio de Hacienda elaborará la propuesta de adecuación de las estructuras administrativas de las UAF, SUAF o dependencias del ámbito de asesoramiento y de apoyo operativo, según corresponda, que presentará a la Presidencia de la República para su consideración y aprobación como decreto del Poder Ejecutivo, o como propuesta legislativa.

Art. 51.- Mandato especial de reordenamiento institucional.

A efectos de asegurar el cumplimiento eficiente y eficaz de los distintos fines institucionales, actualmente establecidos en el ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo analizará, en una primera fase y especialmente, la potencial fusión de instituciones públicas o la subrogación de funciones, en los siguientes casos:

- 1) *El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales.*
- 2) *El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), el Servicio Nacional de Calidad, Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), el Instituto Forestal Nacional (INFONA), el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal (DIDESANI) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).*
- 3) *El Ministerio de la Mujer (MinMujer), el Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA), la Secretaría Nacional de la Juventud (SNJ) y la Secretaría Nacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).*
- 4) *El Ministerio de Desarrollo Social (MDS), el Gabinete Social de la Presidencia de la República, la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias y la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.*
- 5) *El Ministerio del Interior (MI), la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) y la Dirección Nacional de Migraciones (DINAMI).*
- 6) *El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), la Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR) y el Instituto Paraguayo de Artesanía (IPA).*
- 7) *El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS) y la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN).*



MARIO ABEL BENITEZ

- 8) *La Secretaria Nacional de Cultura (SNC), el Instituto Nacional del Audiovisual Paraguayo (INAP), el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (FONDEC) y la Secretaría de Políticas Lingüísticas (SPL).*
- 9) *El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (ANTSV).*
- 10) *El Ministerio de Defensa Nacional (MDN) y la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN).*

El listado anterior tiene carácter enunciativo y no limitativo. Dentro del plazo de ciento veinte días desde la promulgación, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso Nacional los proyectos de cartas orgánicas que reflejen las modificaciones institucionales que, como resultado del análisis realizado y de conformidad con las disposiciones de la presente ley, pretendan adoptarse.

Se preverán todos los recaudos legales para garantizar la antigüedad, el régimen de jubilación y los demás derechos adquiridos del personal de las instituciones públicas que hagan parte de los proyectos de leyes a ser presentados.

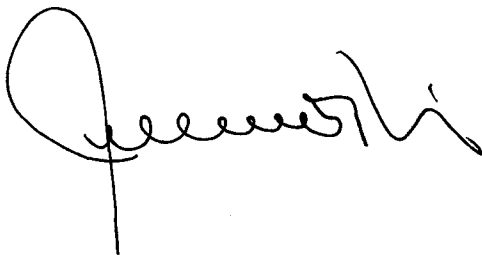
Art. 52.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. La falta de reglamentación no exime del cumplimiento de las disposiciones que no requieren una normativa operativa para su aplicación.

Art. 53.- Normas de adecuación.

El Poder Ejecutivo designará a los organismos que considere técnicamente convenientes para la coordinación del proceso de adecuación de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, sobre la base de las disposiciones de la presente ley.

Art 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Poder Ejecutivo
MARIO ABDO BARRIÉTEZ
2013